

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las condiciones de trabajo y contratación de artistas y técnicos de espectáculos (BOLETÍN N° 3.073-13).

=====

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión consideró esta iniciativa, asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari Saavedra, acompañado del Abogado asesor, señor Francisco Del Río.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- | | |
|---|---|
| 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: | artículos 146-B, 146-F y 146-H (que pasan a ser 145-B, 145-F y 145-H, respectivamente), contemplados en el artículo único, y artículo 1º transitorio. |
| 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: | 1, 5, 7, 9, 10, 11 y 13. |
| 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: | 2. |
| 4.- Indicaciones rechazadas: | 3, 4, 6, 8, 12, 15, 16 y 17. |
| 5.- Indicaciones retiradas: | 14 y 18. |
| 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: | no hay. |

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo único

Agrega en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, relativo a los Contratos Especiales, un Capítulo IV, nuevo, que contiene los artículos 146-A a 146-K.

La Comisión, teniendo en vista el texto del encabezamiento del artículo único y la numeración propuesta para los artículos del nuevo Capítulo IV, estimó pertinente no introducir enmiendas a la numeración del articulado del actual Capítulo IV del Código del Trabajo, relativo al contrato de trabajadores de casa particular. Por lo anterior, resolvió unánimemente que los artículos del Capítulo IV, nuevo, se numeren como artículos 145-A, 145-B, etcétera, modificando, con igual objetivo, el encabezamiento del artículo único.

- Las enmiendas precedentes, que se consignan en el Capítulo de modificaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

CAPITULO IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES Y TECNICOS DE ARTES Y ESPECTÁCULOS

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza el citado epígrafe por el siguiente: "DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS".

El autor de la indicación la justificó señalando que los técnicos también son trabajadores, por lo que no tiene sentido que se contemplen en el epígrafe en forma particular.

- La indicación número 1 se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-A

Dispone, en su inciso primero, que el presente Capítulo regula la relación de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos que los vincula a un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Su inciso segundo detalla qué se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos.

Este artículo fue objeto de dos indicaciones:

La indicación signada con el número 2, del Honorable Senador señor Fernández, sustituye, en el inciso primero, la frase "de trabajo de", por "entre".

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en acoger esta indicación, pero en el contexto de una nueva redacción para el inciso primero del artículo en análisis, que quedaría de la siguiente forma:

"Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula las relaciones laborales entre trabajadores de artes y espectáculos y un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección."

- La indicación número 2 fue aprobada unánimemente, con la enmienda reseñada, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Por su parte, **la indicación número 3**, de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, agrega un inciso tercero, nuevo, que señala que tratándose de la creación de una obra, el contrato de trabajo en ningún caso podrá afectar la libertad de creación del artista contratado, sin perjuicio de su obligación de cumplir con los servicios en los términos estipulados en el contrato.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la indicación es innecesaria, ya que con el actual texto del artículo 19, N° 25°, de la Carta Fundamental la materia a la que aquélla se refiere está garantizada constitucionalmente, de manera que la legislación laboral no puede desconocer la libertad de crear y difundir las artes, ni tampoco afectar la propiedad intelectual -posición con la que concordaron los demás miembros de la Comisión-.

- La indicación número 3 fue rechazada unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-C

Contiene diversas reglas sobre plazos para hacer constar por escrito el contrato de trabajo a que se refiere este Capítulo IV.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, reemplaza la oración final del artículo por otra que establece lo siguiente: "Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, no será necesaria su escrituración, presumiéndose la existencia de un contrato de trabajo en los términos del inciso primero del artículo 8°."

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó ser contrario a la indicación, puesto que habrá un considerable número de contratos que se celebrarán por un lapso inferior a tres días, y el hecho de que no sea necesario hacerlos por escrito perjudicará al trabajador.

El Honorable Senador señor Fernández hizo presente que la indicación se originó en una solicitud de la Sociedad Chilena de Intérpretes y de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que la fundamentaron señalando que tenía por objeto seguir la regla general del Código del Trabajo sobre la materia.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que estamos ante un contrato especial, lo que explica el establecimiento de normas de este carácter. Por ello, no estimó conveniente la indicación propuesta.

El Honorable Senador señor Parra recordó que el proyecto persigue que se dé un mayor grado de formalización en un sector en el cual hoy ello no se observa, por lo que es altamente conveniente mantener el artículo en cuestión en sus términos actuales.

- La indicación número 4 se rechazó por dos votos a favor y tres en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y por la negativa, los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-D

Su texto es el siguiente:

"Artículo 146-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este párrafo. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de 10 horas."

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó reemplazar la palabra "párrafo", por "Capítulo IV", atendido que ése es el alcance del precepto en análisis. Además, introdujo enmiendas formales a la norma, que se consignan en el Capítulo de modificaciones.

Artículo 146-E

El inciso primero establece el régimen de descanso de los trabajadores de artes y espectáculos, disponiendo, en su oración final, que el descanso señalado en dicho artículo -esto es, el artículo 36 del Código del Trabajo- regirá desde las 24 horas del día anterior hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.

El inciso segundo permite a las partes, cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, acordar una forma especial de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan a uno semanal.

En este precepto recaen dos indicaciones:

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Fernández, sustituye la oración final del inciso primero, por la siguiente: "El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de 33 horas continuadas."

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 5, con enmiendas de carácter meramente formal.

La indicación número 6, también del Honorable Senador señor Fernández, agrega un inciso tercero, nuevo, que prescribe que no obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el empleador estará eximido de otorgar el día de descanso compensatorio cuando el contrato tenga una duración inferior a diez días.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio se manifestó contrario a la indicación, pues, aun cuando el contrato tenga una duración inferior a diez días, puede estar comprendido en el mismo un domingo o un festivo que, al trabajarse, debe dar lugar al descanso compensatorio.

El Abogado asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, consultados los sindicatos de artistas respecto de esta indicación, manifestaron que no estiman que vulnere su derecho al descanso, no obstante, considerarían adecuado que, de acogerla, se adopten los resguardos del caso para evitar que se abuse de la norma, mediante el expediente de celebrar, con el mismo trabajador, sucesivos contratos de duración inferior a diez días.

- Puesta en votación la indicación número 6, se rechazó por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Parra fundó su voto contrario a la indicación expresando que es partidario de salvaguardar, respecto de esta materia, la norma de carácter general, evitando, así, una fuente de conflicto.

Artículo 146-G

Obliga al empleador a costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

A este artículo se le formularon las indicaciones números 7 y 8.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala entre las palabras "trabajador" y "cuando", la frase ", en condiciones adecuadas de higiene y seguridad,".

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que su indicación persigue agregar en el artículo un elemento que se contempla en otras normas, por ejemplo, en materia de trabajadores temporeros.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que la evaluación que se ha hecho de ese tipo de normas ha sido muy positiva.

- Se aprobó por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:

"No será aplicable a los artistas, intérpretes y ejecutantes de música, la facultad del empleador prevista en el artículo 12, consistente en su atribución de alterar en forma unilateral la naturaleza de los servicios de esos trabajadores."

En primer término, la Comisión advirtió que el texto de las normas propuestas en las indicaciones números 8 y 16 -ambas formuladas por los mismos señores Senadores- es idéntico, por lo que resolvió que, en el evento de que se apruebe dicho texto, se determinaría su ubicación definitiva.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que, en principio, le parece adecuado el texto propuesto por las indicaciones, toda vez que se trata de una norma protectora para estos trabajadores, que realizan labores muy particulares, ante eventuales prácticas inconvenientes del empleador.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que una aplicación abusiva, por parte del trabajador, de la norma propuesta en estas indicaciones, puede producir situaciones muy complicadas en el desarrollo de las actividades artísticas del caso. Si bien es cierto que la normativa laboral debe tener un carácter protector, no puede rigidizar en extremo la relación laboral. Además, se ha ido avanzando en la lógica de la polifuncionalidad, fundada y claramente expresada en el contrato respectivo.

El Abogado asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que la aplicación exagerada de la norma de las indicaciones implicaría que, por ejemplo, un solista que no está haciendo bien su trabajo no podría ser trasladado al coro, o que no podría cambiarse al primer violín por otro violinista de la orquesta, pese a que aquél no esté ejecutando correctamente su función. Añadió que la naturaleza del contrato especial que se propone incorporar al Código del Trabajo y de los servicios involucrados es muy flexible en términos de creación artística.

El Honorable Senador señor Parra expresó que al revisar el artículo 12 del Código del Trabajo se advierte que no se refiere sólo a aspectos sustantivos del trabajo mismo, sino que también a algunos de

carácter formal. Por ejemplo, un cambio de local de actuación, fundado en razones de fuerza mayor, autorizaría al artista, en base a la norma propuesta por estas indicaciones, para no presentarse.

Su Señoría manifestó que, no obstante lo anterior, entiende que los artistas quieren conocer con la mayor claridad posible las condiciones en que realizarán su labor, ya que no pueden estar sometidos a cambios caprichosos de última hora por parte del empleador, puesto que ello podría influir en la calidad de su trabajo.

El señor Senador hizo presente que, en consecuencia, existen argumentos tanto a favor como en contra de las indicaciones en análisis, por lo cual anunció su abstención.

- Las indicaciones números 8 y 16 fueron rechazadas por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Lavandero, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-I

Expresa que cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta o en coproducción con otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, le será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo.

En este artículo inciden las indicaciones que se describen a continuación:

Las indicaciones números 9, de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, y **10**, del Honorable Senador señor Fernández, reemplazan la frase "o en coproducción con" por la preposición "de".

A su vez, **la indicación número 11**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime el vocablo "le".

- La Comisión aprobó las tres indicaciones y otras enmiendas de carácter formal al artículo en análisis, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-J

Señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual -relativo a los derechos conexos al derecho de autor, en relación con artistas,

intérpretes y ejecutantes-, el uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

A este artículo, se le formularon las siguientes indicaciones:

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Fernández, propone suprimirlo.

El Abogado asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que el objetivo del artículo en análisis es evitar una serie de conflictos que se producen a raíz de la exigencia que se hace al artista contratado -principalmente al que es figura pública- para que realice diversas actividades de promoción que no siempre están contempladas expresamente en su contrato. Se presentan dudas de si estas actividades promocionales pueden o no exigirse, si se entienden como una extensión de las obligaciones contractuales del artista, y respecto a cuál será su retribución o participación pecuniaria. Por ello, el artículo persigue que cuando se realice una obra que requiera de estas actividades complementarias, ellas se contemplen en el contrato, existiendo, en consecuencia, al respecto, acuerdo entre las partes. Por las razones anteriores, el Ejecutivo no respalda la indicación número 12.

- La indicación número 12 fue rechazada por tres votos en contra y dos a favor. Votaron por desecharla los Honorables Senadores señores Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio, y por aprobarla, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto por el rechazo, expresó que éste es un punto particularmente importante y sensible que siempre debe tenerse en cuenta en este tipo de contratos. No cabe duda que el tema del derecho de estos trabajadores a la propia imagen es relevante y corresponde incluirlo en la ley. Este artículo, en consecuencia, no es una norma superflua y, por ello, no debe suprimirse.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, sustituye el artículo 146-J, por el que se indica enseguida:

“Artículo 146-J.- El uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores,

requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.”.

El Abogado asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que esta indicación resulta atendible, en orden a que podría estimarse innecesario que el artículo se inicie con la oración de que aquélla prescinde, puesto que este proyecto no afecta a la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, ni a los derechos derivados del derecho de autor.

- Puesta en votación la indicación número 13, se aprobó unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

Artículo 146-K

Impide excluir al trabajador de artes y espectáculos, de manera arbitraria, de los correspondientes ensayos y de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Fernández, lo suprime.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que este artículo busca impedir que el empleador castigue al trabajador excluyéndolo de ensayos o de actividades preparatorias para el ejercicio de su labor artística. Es decir, la idea es que no hayan sanciones distintas a las que el Código del Trabajo establece como consecuencia del incumplimiento del contrato.

El Abogado asesor del señor Ministro destacó que el precepto fue perfeccionado en la Honorable Cámara de Diputados, al contemplar que no se podrá excluir al trabajador de tales actividades previas "de manera arbitraria", lo que deja abierta la posibilidad de que se proceda a dicha exclusión, pero sólo a base de razones objetivas que ameriten la medida, tales como incumplimiento de obligaciones contractuales, etcétera.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que la norma en análisis no está en contradicción con la facultad que el Código del Trabajo le confiere al empleador para organizar el trabajo en su empresa.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que, atendida la argumentación del Honorable Senador señor Parra, procedería a retirar su indicación.

- Por la constancia que el debate consigna, el Honorable Senador señor Fernández retiró la indicación número 14.

o o o

A continuación, se consideraron dos indicaciones de los Honorables Senadores señores Espina y Viera-Gallo, que proponen consultar los siguientes artículos, nuevos:

La indicación número 15 contempla el precepto que se indica a continuación:

“Artículo- Los derechos de propiedad intelectual de los autores y compositores, artistas, intérpretes y ejecutantes, en ningún caso se verán afectados por las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.”.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que, de acogerse esta indicación, resultaría más coherente con el proyecto contemplar la norma propuesta como un inciso del artículo 146-J.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio manifestó que esta disposición es innecesaria, ya que el proyecto -como se afirmó en su momento- no afecta los derechos de propiedad intelectual, toda vez que no está regulando esa materia, sino que el contrato especial en cuestión y la relación laboral a que da lugar entre los respectivos empleadores y trabajadores.

El Honorable Senador señor Parra señaló que el tema es relevante. Pudiera pensarse que si se utiliza la modalidad del contrato de trabajo, la propiedad intelectual es de quien contrata el trabajo y no del autor de la obra. Si uno partiera de esa base, el autor de una obra, para resguardar su derecho de propiedad intelectual, preferiría celebrar un contrato civil y no un contrato de trabajo como el que contempla el proyecto, toda vez que sus derechos de propiedad intelectual no sólo se refieren al contrato determinado, y podría seguir ejerciéndolos con posterioridad a la vigencia del mismo.

Siendo ésta una materia relevante, Su Señoría estimó pertinente la indicación, puesto que garantizaría que cualquiera sea la modalidad de contrato utilizada, la propiedad intelectual será siempre del autor o creador de la obra, fórmula con la cual el señor Senador está de acuerdo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que si un compositor es contratado para que componga una canción, él venderá su composición -es decir, su creación- y recibirá el pago

respectivo, por lo que Su Señoría no advierte con claridad la razón por la que, además, dicho compositor tenga que mantener los derechos de propiedad intelectual sobre la obra.

El Honorable Senador señor Parra hizo presente que es de la esencia de estas creaciones artísticas el que no se agoten en el tiempo de duración de un contrato de trabajo. Evidentemente, mantienen una vigencia y pueden llegar a tener autonomía respecto del contexto en el cual se originaron, que va más allá del contrato correspondiente. Este último obliga a crear la obra y a ponerla a disposición para los fines que el contrato señale, pero no debiera inhibir al autor de la posibilidad de que registre a su nombre la propiedad intelectual y que, por lo mismo, pueda explotarla por vías que sean compatibles con los términos del contrato de trabajo, o con posterioridad a éste. En ese sentido, el autor también está resguardado por la norma del artículo 19, N° 25°, de la Constitución Política.

Su Señoría destacó que el tema tiene un enorme contenido patrimonial y que el resguardo constitucional a la propiedad intelectual prima sobre las exigencias del contrato de trabajo. No puede este último servir de base para que la persona pierda la propiedad intelectual de sus creaciones, pero sí la subordina en el ejercicio del derecho de propiedad intelectual mientras dicho contrato esté vigente.

El Honorable Senador señor Lavandero coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, en el sentido de que pareciera ser razonable que si alguien contrata a un compositor para que realice una composición musical, por ejemplo, para una teleserie, el derecho de propiedad sobre aquélla pertenezca a quien contrató al compositor.

El Honorable Senador señor Fernández estuvo de acuerdo con lo manifestado por los Honorables Senadores señores Lavandero y Ruiz De Giorgio, destacando que, incluso, los derechos de propiedad intelectual se pueden arrendar, ceder, vender, etcétera. Más aún, si en el ejemplo que se señaló precedentemente el autor de la composición musical mantuviera la propiedad intelectual de su obra, podría verse perjudicado en relación a la remuneración de sus servicios por el contrato de trabajo que celebrará.

El Honorable Senador señor Canessa, en relación con el ejemplo aludido anteriormente, manifestó que quien contrata al compositor para que le componga una pieza musical debiera tener derecho sobre esa composición para utilizarla en la obra artística en cuestión, pero el autor de la música debiera mantener la propiedad intelectual de la misma para explotarla por medios compatibles con los términos del contrato de trabajo, o con posterioridad a éste.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que en cuanto al tema relacionado con la propiedad intelectual habría que ceñirse, más bien, a la ley N° 17.336, pero lo que está claro, al menos en la experiencia de la industria, es que el contrato de trabajo especifica detalladamente el destino de la creación artística del trabajador, incluyendo el tema de la propiedad y del uso que este último pueda hacer de dicha creación.

- Puesta en votación la indicación número 15, se rechazó por dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa y Parra, y tres en contra, de los Honorables Senadores señores Fernández, Lavandero y Ruiz De Giorgio.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio fundó su voto contrario, señalando que la indicación es innecesaria, toda vez que en el contrato de trabajo tendrá que estipularse cuál será el destino de la propiedad intelectual.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto favorable, hizo presente que prima en esta materia la garantía constitucional prevista en el artículo 19, N° 25°, de la Carta Fundamental, y que el autor de la obra es siempre su propietario. El contrato de trabajo no es una vía adecuada para disponer de la propiedad intelectual ni para desplazarla y, más aún, no debe serlo, si bien puede ser una herramienta eficaz para comprometer la creación dentro de ciertos plazos y asegurar el uso de la misma.

La indicación número 17 propone la norma que se transcribe a continuación:

“Artículo- Los servicios prestados por artistas, intérpretes o ejecutantes de música, y sus equipos técnicos asistentes, de manera esporádica u ocasional, esto es, cuando no constituyen una serie de presentaciones continuas o discontinuas bajo vínculo de subordinación o dependencia respecto de un mismo empleador, no dan origen al contrato de trabajo. Lo anterior, sin perjuicio de sus derechos económicos como prestadores de servicios bajo el régimen legal común.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que la indicación es innecesaria, ya que si no hay vínculo de subordinación o dependencia, obviamente no existirá contrato de trabajo.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social agregó que la indicación introduce confusión, ya que las relaciones a las que alude no tienen naturaleza laboral.

- La indicación número 17 se rechazó en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Lavandero, Parra y Ruiz De Giorgio.

0 0 0

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 2º

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Fernández, reemplaza la frase "un año", por "tres meses".

- Fue retirada por su autor.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo único

- Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo IV, nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V:".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Reemplazar el epígrafe "CAPITULO IV", por "Capítulo IV", y sustituir su denominación por la que sigue: "DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 1).

Artículo 146-A

- Pasa a ser artículo 145-A, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

"Artículo 145-A.- El presente Capítulo regula las relaciones laborales entre trabajadores de artes y espectáculos y un organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección."

(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).

Inciso segundo

Incorporar sendas comas (,) a continuación de las siguientes palabras: "que", "cinematográficos" (la segunda vez que aparece) y "naturaleza". Además, sustituir el vocablo "transmite", por "transmita".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículos 146-B y 146-C

Pasan a ser artículos 145-B y 145-C, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 146-D

Pasa a ser artículo 145-D, sustituido por el siguiente:

"Artículo 145-D.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 de este Código no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este Capítulo IV. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de diez horas."

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 146-E

Pasa a ser artículo 145-E, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

- Agregar, después del guarismo "36", las palabras "de este Código".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- Sustituir su oración final que dice "El descanso señalado en dicho artículo regirá desde las 24 horas del día anterior, hasta las 9 horas del día siguiente al de descanso.", por la siguiente: "El descanso señalado en dicho artículo tendrá una duración de treinta y tres horas continuas."

(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).

Inciso segundo

Intercalar, entre el guarismo "32" y el punto final (.), las palabras "de este Código".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

Artículo 146-F

Pasa a ser artículo 145-F, sin enmiendas.

Artículo 146-G

Pasa a ser artículo 145-G, intercalando entre las palabras "trabajador" y "cuando" la frase ", en condiciones adecuadas de higiene y seguridad,".

(Unanimidad 5x0. Indicación número 7).

Artículo 146-H

Pasa a ser artículo 145-H, sin enmiendas.

Artículo 146-I

Pasa a ser artículo 145-I. Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 145-I.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta de otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, será aplicable lo dispuesto en los artículos 64 y 64 bis de este Código."

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 9, 10 y 11).

Artículo 146-J

Pasa a ser artículo 145-J. Suprimir la frase "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I, del Título II, de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual," e iniciar con mayúscula el vocablo "el" que le sigue.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 13).

Artículo 146-K

Pasa a ser artículo 145-K. Colocar entre comas (,), la frase de su texto que dice "de manera arbitraria".

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Agrégase en el Título II del LIBRO I del Código del Trabajo, el siguiente Capítulo IV, nuevo, pasando el actual Capítulo IV a ser Capítulo V:

"Capítulo IV

DEL CONTRATO DE LOS TRABAJADORES DE ARTES Y ESPECTACULOS

Artículo **145-A.-** El presente Capítulo regula **las relaciones laborales entre** trabajadores de artes y espectáculos **y un**

organizador, productor o empresario de obras artísticas o proyectos, por cuenta y dentro de su ámbito de organización y dirección.

Se entenderá por trabajadores de artes y espectáculos a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; artistas circenses; animadores de marionetas y títeres; coreógrafos e intérpretes de danza, cantantes, directores y ejecutantes musicales; escenógrafos, profesionales, técnicos y asistentes cinematográficos, audiovisuales de artes escénicas de diseño y montaje; autores, dramaturgos, libretistas, guionistas, doblajistas, compositores y, en general, a las personas que, teniendo estas calidades u otras similares o conexas, trabajen en circo, radio, teatro, televisión, cine, salas de grabaciones o doblaje, estudios cinematográficos, centros nocturnos o de variedades o en cualquier otro lugar donde se presente, proyecte, **transmita**, fotografíe o digitalice la imagen del artista o del músico o donde se transmita o quede grabada la voz o la música, mediante procedimientos electrónicos, virtuales o de otra naturaleza, y cualquiera sea el fin a obtener, sea éste cultural, comercial, publicitario o de otra especie.

Artículo **145-B.-** El contrato de trabajo de los trabajadores de artes y espectáculos podrá celebrarse por una duración indefinida o determinada. En este último caso, podrá pactarse por un plazo fijo, por una o más funciones, por obra, por temporada o por proyecto.

Artículo **145-C.-** Tratándose de contratos de trabajo por una o más funciones, por obra, por temporada, o por proyecto, de duración inferior a treinta días, el plazo de escrituración será de tres días de incorporado el trabajador. Si el contrato se celebrare por un lapso inferior a tres días, deberá constar por escrito al momento de iniciarse la prestación de los servicios.

Artículo **145-D.-** Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 22 **de este Código** no será aplicable a los trabajadores comprendidos en este **Capítulo IV**. Con todo, la jornada diaria de trabajo no podrá exceder de **diez** horas.

Artículo **145-E.-** Los trabajadores de artes y espectáculos están exceptuados del descanso en domingo y festivos, debiendo el empleador otorgar en tales casos un día de descanso compensatorio por las actividades desarrolladas en cada uno de esos días, aplicándose a su respecto lo dispuesto en el artículo 36 **de este Código**. El descanso señalado en dicho artículo **tendrá una duración de treinta y tres horas continuas**.

Cuando se acumule más de un día de descanso a la semana, las partes podrán acordar una especial forma de distribución o de remuneración de los días de descanso que excedan de uno semanal. En

este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 **de este Código**.

Artículo **145-F**.- La determinación del horario y plan de trabajo para cada jornada laboral deberá efectuarse con la suficiente anticipación al inicio de la prestación de los respectivos servicios.

Artículo **145-G**.- El empleador deberá costear o proveer el traslado, alimentación y alojamiento del trabajador, **en condiciones adecuadas de higiene y seguridad**, cuando las obras artísticas o proyectos deban realizarse en una ciudad distinta a aquella en que el trabajador tiene su domicilio.

Artículo **145-H**.- En los contratos de trabajo de duración inferior a treinta días, las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de su fecha de término.

Artículo **145-I**.- Cuando el empleador ejecute la obra artística o proyecto por cuenta **de** otra empresa, cualquiera sea la naturaleza jurídica del vínculo contractual, **será** aplicable lo dispuesto en **los artículos 64 y 64 bis de este Código**.

Artículo **145-J**.- **El** uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de artes y espectáculos, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, por parte de sus empleadores, requerirá de su autorización expresa. En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Artículo **145-K**.- No se podrá, de manera arbitraria, excluir al trabajador de artes y espectáculos de los correspondientes ensayos ni de las demás actividades preparatorias para el ejercicio de su actividad artística.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Augusto Parra Muñoz (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Jorge Lavandero Illanes y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 19 de mayo de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y CONTRATACIÓN DE ARTISTAS Y TÉCNICOS DE ESPECTÁCULOS (Boletín N° 3.073-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear un contrato especial de trabajo para regular las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector artístico y de espectáculos.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Números
- | | |
|------------|----------------------------------|
| 1 | Aprobada 5x0. |
| 2 | Aprobada con modificaciones 5x0. |
| 3 | Rechazada 4x0. |
| 4 | Rechazada 3x2. |
| 5 | Aprobada 5x0. |
| 6 | Rechazada 3x2. |
| 7 | Aprobada 5x0. |
| 8 | Rechazada 3x2 abstenciones. |
| 9, 10 y 11 | Aprobadas 5x0. |
| 12 | Rechazada 3x2. |
| 13 | Aprobada 5x0. |
| 14 | Retirada. |
| 15 | Rechazada 3x2. |
| 16 | Rechazada 3x2 abstenciones. |
| 17 | Rechazada 5x0. |
| 18 | Retirada. |
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único que agrega, en el Título II del Libro I del Código del Trabajo, un Capítulo IV, nuevo, compuesto por 11 artículos. Además, el proyecto contiene dos disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. URGENCIA:** no tiene.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (76x0).
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 25 de marzo de 2003.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** a) el Código del Trabajo; b) la ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, y c) la Recomendación Relativa a la Condición del Artista, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Belgrado, 1980).
-

Valparaíso, 19 de mayo de 2003.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión
